

## JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Siete (7) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

|                   |  |
|-------------------|--|
| Sentencia Nro.    | <b>067</b>   |
| Referencia        | Consulta   |
| Tipo de Proceso   | Ordinario Laboral de Única Instancia                                   |
| Clase de Decisión | Sentencia  |
| Accionante        | Francisco Antonio Sánchez Usma<br>C.C. Nro. 15.455.472                 |
| Demandado         | Porvenir S.A.  |
| Rad. Nro.         | 05001 41 05 <b>009 2021 00157 01</b>                                   |
| Juzgado Origen    | Juzgado Noveno (9º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín |
| Decisión          | <b>Confirma Sentencia Absolutoria</b>                                  |

### ANTECEDENTES

Corresponde resolver el grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia proferida por el Juzgado Noveno (9º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el 3 de Octubre de 2022, en el Proceso Ordinario Laboral de la referencia.

### ASUNTO A RESOLVER

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si al demandante **Francisco Antonio Sánchez Usma** le asiste derecho al reconocimiento y pago del retroactivo de la pensión de vejez reconocida en la modalidad de renta vitalicia, causado entre Abril de 2017 y Febrero de 2018; los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, "...por el tiempo que tardó el reconocimiento de la pensión y su respectivo retroactivo adeudado..."; y la indexación de las sumas reconocidas.

La presente sentencia se emite de manera escrita, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, vigente a partir de 13 de Junio de 2022.

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno (9º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín admitió la demanda por Auto de 21 de Julio de 2021; en Audiencia realizada el 14 de Diciembre de 2021 declaró probada la Excepción Previa de "Falta de Integración del Litis Consorcio Necesario, razón por la cual dispuso integrar la litis con la sociedad **Seguros de Vida Alfa S.A.**; y en Audiencia celebrada el 3 de Octubre de 2022 profirió sentencia de instancia, mediante la cual absolvió a

la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** y a la sociedad **Seguros de Vida Alfa S.A.** de todas las pretensiones formuladas por **Francisco Antonio Sánchez Usma.** (Expediente Digital – 01 Primera Instancia – C01 Principal - Docs. 02, 08, 20, 24 y 25)

Para fundamentar su decisión, la A quo consideró que al demandante **Francisco Antonio Sánchez Usma** no le asistía derecho al reconocimiento y pago del Retroactivo de la Pensión de Vejez a partir de 1º de Abril de 2017. Pues además de que la solicitud de pensión de vejez se radicó el 9 de Enero de 2018, data para la cual el actor escogió la modalidad de renta vitalicia inmediata; la póliza para el pago de la mesada pensional se contrató con la sociedad **Seguros de Vida Alfa S.A.** en Marzo de 2018, mes a partir del cual se reconoció la prestación económica por vejez.

Finalmente, condenó en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho en la suma de \$500.000,00; y ordenó remitir en Consulta la Sentencia de Única Instancia, por ser totalmente adversa a las pretensiones del accionante.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Por Auto de 9 de Febrero de 2023 se admitió el Grado Jurisdiccional de Consulta; y se ordenó correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles, a cada una, con el fin de que presentaran por Escrito sus Alegatos de Conclusión, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022. (Expediente Digital – 02 Segunda Instancia – Doc. 02)

Dentro del término del traslado, la profesional del derecho que representa los intereses de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** y la sociedad **Seguros de Vida Alfa S.A.** presentó alegatos de conclusión, solicitando confirmar la sentencia consultada.

Como fundamento de su solicitud, la mandataria judicial afirmó que al actor **Francisco Antonio Sánchez Usma** no le asiste derecho al retroactivo pensional deprecado, si se tiene en cuenta que “...en la reclamación pensional, se constata con la proyección efectuada al demandante que, a la edad de 62 años, el señor Sánchez Usma no contaba con el capital necesario para acceder a la pensión de vejez, razón por la cual, sin la contratación de la renta vitalicia, no hubiese podido acceder a la mesada pensional que actualmente disfruta a través de **Seguros de Vida Alfa S.A.**, con quien suscribió la póliza respectiva...”; que no hay lugar al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, porque además de que la reclamación de la prestación económica data de 9 de Enero de 2018, en comunicado de 26 de Marzo de la misma anualidad se le informó al accionante sobre la aprobación de la pensión

de vejez; que tampoco se puede acceder a la indexación, en la medida en que el reconocimiento de la pensión se "...efectúo conforme a las disposiciones legales que reglamentan el RAIS..."; y que **Seguros de Vida Alfa S.A.** "...es un tercero ajeno en el objeto de la litis, toda vez que es la aseguradora con la que se contrató renta vitalicia... para asegurar el pago vitalicio de la prestación por vejez que disfruta el actor...", siendo además "...la entidad previsional que autorizada por el actor y **Porvenir S.A.** concurrió al pago de las mesadas pensionales del señor **Francisco Antonio Sánchez Usme...**". (Expediente Digital – 02 Segunda Instancia – Doc. 03)

Concluida la etapa de alegatos, procede el **Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín** a resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar que esta dependencia judicial desatará el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor del accionante **Francisco Antonio Sánchez Usma**, considerando que se ha proferido una decisión totalmente adversa a sus intereses, siguiendo el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional en Sentencia C – 424 de 2015.

Por otra parte, se recuerda que el Grado Jurisdiccional de Consulta establecido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se surte cuando la sentencia de primer grado es totalmente desfavorable al trabajador, afiliado o beneficiario; así como también, cuando la decisión es contraria a los intereses de un ente territorial o una entidad pública dónde la Nación actúe como garante de las obligaciones que se pudieran endilgar a la parte encartada de la Litis. La consulta tiene por objeto proteger en forma inmediata los derechos irrenunciables del trabajador y hacer efectivo el acatamiento de las normas laborales que son de orden público.

En ese orden de ideas, precisa este juzgado que ningún reparo existe acerca de la validez formal del trámite y concurrencia de los presupuestos procesales, de manera que no se advierten circunstancias que puedan configurar causal de nulidad o que impidan la emisión de una sentencia de fondo.

Para resolver los temas propuestos, el juzgado tendrá en cuenta las siguientes premisas normativas y jurisprudenciales:

Sea lo primero decir que el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, al que pertenece el demandante **Francisco Antonio Sánchez Usma**, está estructurado

bajo un esquema de capitalización individual en el que las cotizaciones (obligatorias y voluntarias) se incorporan a cuentas de ahorro personalizadas, que conforman un patrimonio de propiedad de cada afiliado. Circunstancia que le permite a los asegurados formar una reserva propia e individual destinada a financiar las prestaciones correspondientes, la cual se incrementa con los rendimientos y el pago del bono pensional, si a ello hubiere lugar. Y cuando tales rubros son insuficientes, se prevé el reconocimiento de la garantía de pensión mínima, que se financia adicionalmente, con el aporte de la Nación, previo cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993.

El artículo 64 de la Ley 100 de 1993, establece que los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad tienen "...derecho a una pensión de vejez... a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente..." a la entrada en vigencia del Sistema Pensional, reajustado anualmente conforme a la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el Dane. Quedando en evidencia que el reconocimiento de esta prestación económica no está supeditado al cumplimiento de requisitos, tales como una edad determinada y/o la acreditación de un número específico semanas de cotización, como ocurre en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Conforme al artículo 79 ibidem, en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad las Pensiones de Vejez, Invalidez y Sobrevivientes pueden adoptar las siguientes modalidades, a elección del afiliado o sus beneficiarios: a) La Renta Vitalicia Inmediata, b) El Retiro Programado, c) El Retiro Programado con Renta Vitalicia Diferida, o d) Las demás que autorice la Superintendencia Bancaria. Y si bien dicho articulado no supedita el reconocimiento de las prestaciones económicas a esta escogencia, "...ello sí es indispensable para que la entidad administradora tenga certeza en relación con la forma de cumplir la obligación, pues de lo contrario se generaría una situación de incertidumbre tanto para ella como para los asegurados y los beneficiarios...". (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia SL2645-2016)

A su vez, el artículo 80 de la normatividad mencionada, define la Renta Vitalicia Inmediata como la modalidad de pensión mediante la cual el afiliado o beneficiario contrata directa e irrevocablemente con la aseguradora de su elección el pago de una renta mensual hasta su fallecimiento; y el pago de pensiones de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios por el tiempo durante el cual tengan derecho. Dichas rentas y pensiones deben ser uniformes en términos de poder adquisitivo constante y no pueden ser contratadas por valores inferiores a la pensión mínima vigente del momento.

Según la Corte Constitucional, este plan pensional es por definición legal un contrato irrevocable entre el afiliado y la aseguradora; y por ser un contrato de seguro, la compañía aseguradora asume las contingencias propias de esta clase de convenios, tales como los riesgos financieros, la pérdida del poder adquisitivo, la pérdida de rentabilidad de inversiones o el riesgo de extra longevidad; razón por la cual se deben hacer las reservas necesarias, adquirir reaseguros y adoptar otras medidas para garantizar la rentabilidad y estabilidad del contrato, a partir de la celebración del mismo. (Sentencia de Constitucionalidad 841 de 23 de septiembre de 2003)

A juicio de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el reconocimiento de la Pensión de Vejez en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, salvo las expresas excepciones legales, se causa y disfruta una vez se reconoce en función de la voluntad del afiliado y la acreditación del capital suficiente para financiarla, es decir, cuando efectivamente se pensione. Al respecto en Sentencia SL2188-2021 – Rad. Nro. 69512, que reprodujo lo expuesto en la Sentencia SL1168-2019 – Rad. Nro. 58612, esa alta corporación precisó:

“...(...) en el RAIS no puede hablarse de una fecha de causación y disfrute de la pensión, estrictamente fijada, pues, se reitera, salvo en lo que tiene que ver con la garantía de pensión mínima, todo depende de la voluntad libre del afiliado y de los recursos existentes en su cuenta de ahorro individual. En ese sentido, el artículo 64 de la Ley 100 de 1993 dispone diáfananamente que los afiliados «...tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta Ley...»

“A su turno, el artículo 12 del Decreto 1889 de 1994 dispone que «...para los efectos del literal a) del artículo 74 de la Ley 100 de 1993, en el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad, se entiende que el afiliado cumplió los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez cuando efectivamente se pensione por haber cumplido los requisitos establecidos en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993.»

“Ahora bien, aunque en el RAIS no es posible identificar una regla fija e invariable de causación y disfrute de la pensión, lo cierto es que la figura del retroactivo pensional no es del todo ajena a su naturaleza y reglas, pues, en todo caso, existe una fecha cierta a partir de la cual se empieza a pagar la prestación, en función de la voluntad del afiliado y la acreditación del capital suficiente. En ese sentido, una vez reconocida la pensión desde determinada fecha, es a partir de allí que se puede entender configurado el derecho a cualquier pago relativo a la prestación (subrayas originales) ...”.

Para el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, “...la fijación de una fecha exacta del reconocimiento pensional no está supeditada a un criterio fijo o absoluto, sino que depende de las circunstancias de cada caso, en función del capital ahorrado y la voluntad libre del afiliado conforme a las posibilidades jurídicas de su situación pensional...”. (Sentencia SL2188-2021 – Rad. Nro. 69512)

Ahora bien. Los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 fueron creados como una respuesta al incumplimiento de las entidades de seguridad social que estando obligadas al pago de las mesadas pensionales de que trata dicha Ley, lo dilaten o retarden.

La jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que la buena o mala fe o las circunstancias particulares que generen la discusión sobre el derecho pensional no deben ser consideradas para definir la procedencia o no de los intereses moratorios. Que éstos solo proceden cuando se incurre en mora en el pago de una pensión que debía reconocerse con sujeción integral a la Ley 100 de 1993, esto es, bajo las reglas del régimen de prima media con prestación definida o del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, por remisión del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la referida normatividad. Que solo es posible hablar de retardo cuando el afiliado con derecho a la pensión de vejez radica la solicitud para su reconocimiento, pues solo a partir de ese momento nace para la entidad de seguridad social su obligación de pago efectivo de la prestación económica a quien tiene cumplidos los requisitos de edad y semanas de cotización exigidos. Y que tales intereses moratorios solo se causan cuando se vence el plazo máximo de 4 meses que el artículo 9º de la Ley 797 de 2003 les confiere a las administradoras de pensiones para pronunciarse sobre el reconocimiento y pago de una pensión de vejez y no lo hacen. (Sentencias de 21 de julio de 2010 – Rad. 36227, 17 de mayo de 2011 – Rad. 38696, 29 de noviembre de 2011 – Rad. 42839, 26 de junio de 2012 – Rad. 41754 y 28 de agosto de 2013 – Rad. 43217, entre otras)

La Corporación mencionada también ha indicado que el estado de mora surge una vez vencido el término que la Ley les concede a las administradoras de pensiones para pronunciarse sobre el reconocimiento y pago de una pensión. No basta la reclamación por parte del interesado o beneficiario, pues debe correr el término previsto legalmente para que la administradora de respuesta a la solicitud, y sólo hasta ese momento si no se ha satisfecho la obligación o se hace tardíamente, es dable predicar incumplimiento de su parte. (Sentencia de 4 de junio de 2008, Radicado 32.141)

### **CASO CONCRETO**

La prueba documental que milita en el plenario (Expediente Digital – 01 Primera Instancia – C01Principal - Doc. 01 (fls. 10 a 14), Doc. 06 (fls. 58, 60 a 64, 74 a 77, 84 a 87, 91, 92) y Doc. 14 (fls. 12 a 17)), acredita los siguientes presupuestos fácticos

Que el asegurado **Francisco Antonio Sánchez Usma** nació el 31 de Enero de 1955. Y que éste radicó solicitud de Pensión de Vejez en la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** el 9 de Enero de 2018, data en la cual también manifestó "...bajo la gravedad de juramento..." su imposibilidad "...para seguir efectuando cotizaciones a pensiones obligatorias..." y autorizó "...en forma amplia..." al fondo de pensiones, para que en su nombre cotizara "...la Póliza de Renta Vitalicia con tres (3) compañías de seguros legalmente autorizadas... para que proceda a contratar dicha póliza con la compañía que ofrezca el monto de pensión más favorable...".

De la prueba allegada, se infiere además, que **Seguros de Vida Alfa S.A.** expidió la Póliza de Renta Vitalicia Nro. 0097017 con vigencia a partir de 23 de Marzo de 2018, en la cual se obligó a pagar al asegurado **Francisco Antonio Sánchez Usma** "...una renta mensual vitalicia hasta la muerte del pensionado y del último de sus beneficiarios con derecho a pensión de sobrevivencia...", previa advertencia que ninguna de las partes podría dar por terminado el contrato. Que en comunicaciones de 26 de Marzo y 2 de Abril de 2018 la sociedad **Porvenir S.A.** le informó al demandante que su solicitud de Pensión de Vejez había sido Aprobada bajo la modalidad de Renta Vitalicia, mediante la contratación de una póliza con la **Compañía de Seguros de Vida Alfa S.A.**; y que el pago de la mesada pensional se iniciaría antes del 30 de Abril de 2018, una vez el afiliado radicara ante la aseguradora los documentos enlistados. Y que el 3 de Abril de 2018 el actor "...autorizó a **Seguros de Vida Alfa S.A.**..." para que consignara a su nombre, en la Cuenta de Ahorros Nro. 00167613748 del Banco Bancolombia, el valor de las mesadas pensionales o cualquier otro pago que resultara a su favor.

También se observa que en Derecho de Petición radicado en **Porvenir S.A.** el 3 de Abril de 2018, el accionante solicitó información sobre el valor de su mesada pensional, la fecha a partir de la cual se concretaría el pago y la suma a pagar por concepto de retroactivo pensional causado. Y que en comunicación de 11 de Abril de 2018 **Porvenir S.A.** le informó al demandante que la mesada pensional ascendía a \$804.228,00, monto sobre el cual se le realizaría un descuento del 12% por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud; que el pago de la misma iniciaría en Marzo de 2018; y que no había lugar a un retroactivo pensional causado, en consideración a que el "...derecho pensional se determina en el momento de efectuar el cálculo actuarial por parte de **Porvenir...**".

Finalmente se evidencia que **Seguros de Vida Alfa S.A.** le reconoció al actor una pensión de vejez en cuantía de \$818.419,00 a partir de 1º de Marzo de 2018, menos un descuento por aportes en salud de \$98.300,00, para una mesada pensional pagada el 10 de Abril de 2018 por valor de \$720.119,00, la cual ha venido pagando desde su reconocimiento.

Armonizados en su conjunto los fundamentos jurídicos trazados en precedencia y la prueba documental recaudada en el plenario, concluye esta operadora judicial que al accionante **Francisco Antonio Sánchez Usma** no le asiste derecho al reconocimiento y pago del retroactivo pensional causado entre Abril de 2017 y Febrero de 2018, considerando que la Pensión de Vejez en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, salvo lo relativo a la garantía de pensión mínima, se causa y se disfruta teniendo en cuenta la voluntad libre del afiliado y la acreditación del capital suficiente en la cuenta de ahorro individual para financiar la prestación económica. Y en este juicio se demostró que fue voluntad libre del demandante radicar la solicitud de pensión de vejez el 9 de Enero de 2018, data en la cual también manifestó su imposibilidad de seguir cotizando al sistema de pensiones; y autorizó a **Porvenir S.A.** para que contratara en su nombre la póliza de renta vitalicia, con el fin de acceder al reconocimiento y pago de su pensión de vejez.

Y si bien es cierto que el reconocimiento de la prestación económica por vejez al actor no estaba supeditado a la modalidad escogida por éste (renta vitalicia), no debe perderse de vista que, de acuerdo con criterio jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, esa elección resultaba indispensable para que **Porvenir S.A.** tuviera certeza sobre la forma en que debía cumplir con dicha obligación. Máxime si se tiene en cuenta que, conforme a la modalidad pensional escogida por el demandante, el pago de la prestación económica no quedaba a cargo de **Porvenir S.A.**, porque en virtud del contrato de renta vitalicia, que llevó a la expedición de una póliza el 23 de Marzo de 2023, el obligado al pago de las mesadas pensionales es **Seguros de Vida Alfa S.A.**, compañía que, dicho sea de paso, ha cumplido su obligación.

Al respecto, debe decirse que **Seguros de Vida Alfa S.A.** le reconoció al accionante la pensión de vejez a partir de 1º de Marzo de 2018, en cuantía mensual de \$818.419,00, mesada pensional inicial que fue pagada el 10 de Abril de 2018. Quedando claro que entre la fecha de solicitud de la prestación económica por vejez (9 de Enero de 2018) y aquella en que se efectuó el pago efectivo de la misma (10 de Abril de 2018), no transcurrieron los 4 meses a que se refiere el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, razón por la cual no hay lugar a la imposición de los intereses moratorios previsto en el artículo 101 de la Ley 100 de 1993, por la mora en el reconocimiento y pago de la prestación económica.

Finalmente, debe decirse que la sentencia absolutoria, implica que no haya lugar a la indexación "...de las sumas reconocidas...".

Por las razones expuestas, el juzgado confirmará la decisión absolutoria que se revisa en el Grado Jurisdiccional de Consulta, sin que haya lugar a la imposición de costas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

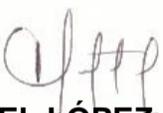
### **RESUELVE**

**Primero. CONFIRMAR** la Sentencia proferida por el **Juzgado Noveno (9º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín** en Audiencia celebrada el 3 de Octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo. SIN COSTAS** en esta instancia.

**Tercero. RETORNAR** el expediente al juzgado de origen.

La presente sentencia se notifica a las partes por **EDICTO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Auto de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia AL-25502021, que se publicará en el micrositio del juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-laboral-de-medellin>.

  
**MÁBEL LÓPEZ LEÓN**  
Juez

Firmado Por:  
Mabel Lopez Leon  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658ba40078820db8d82e14c6faeb3dfc3cc1d4978face2f4cdce5ef2e3757391**

Documento generado en 07/03/2024 02:36:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## EDICTO

La Secretaria del **Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín;**

### HACE SABER

Que se ha proferido Sentencia de Segunda Instancia en el proceso que a continuación se relaciona:

|                                   |  |
|-----------------------------------|--|
| Proceso                           | Ordinario Laboral de Única Instancia                                 |
| Demandante                        | <b>Francisco Antonio Sánchez Usma</b><br>C.C. Nro. <b>15.455.472</b> |
| Demandado                         | <b>Porvenir S.A.</b><br>Nit Nro. <b>800.144.331-3</b>                |
| Juzgado de Origen                 | Noveno (9º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín       |
| Radicado                          | 05001 41 05 <b>009 2021 00157 01</b>                                 |
| Fecha Sentencia Segunda Instancia | <b>7 de Marzo de 2024</b>  |
| Decisión                          | <b>CONFIRMA SENTENCIA ABSOLUTORIA</b>                                |

El presente Edicto se fija en el micrositio de **EDICTOS** de este juzgado de la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, por **Un (1) Día Hábil**, hoy **Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)**, a las **Ocho (8:00) Horas**, con fundamento en lo previsto en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el Auto de la SL CSJ AL-2550-2021.

La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

**ALEXANDRA NAVAS SANABRIA**

Secretaria

El presente edicto se desfija el 8 de Marzo de 2024, a las 17:00 horas.

Constancia de Publicación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-laboral-de-medellin-/53>

**Firmado Por:**  
**Alexandra Navas Sanabria**  
**Secretaria**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 24**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d729ff24fede2ea5fa0f5c76f0ebda52a7bb908396a23e85141ee4713e61eab9**

Documento generado en 07/03/2024 06:05:33 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**